

Recurso de Revocación

Expediente: SE-DEAJ-RR-03/II/2004.

Actor: Partido Verde Ecologista de México.

**Autoridad señalada como responsable:
Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de Zacatecas**

Acto impugnado: Resolución marcada con el número RCG-005/II/2004, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha 2 de mayo de 2004, por el que se determina la procedencia de las candidaturas para Gobernador del Estado de Zacatecas, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año 2004, relativa a la candidatura de la C. Amalia Dolores García Medina presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Tercero interesado: Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al Recurso de Revocación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la Resolución marcada con el número RCG-005/II/2004, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha dos (2) de mayo del año en

curso, por el que se determina la procedencia de las candidaturas para Gobernador del Estado de Zacatecas, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año de dos mil cuatro (2004), relativa a la candidatura de la C. Amalia Dolores García Medina presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Vistos para resolver los autos del expediente marcado con el número **SE-DEAJ-RR-03/II/2004**, formado con motivo del Recurso de Revocación promovido por la C. Lic. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, en representación del Partido Verde Ecologista de México, en contra de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha dos (02) del mes de mayo del año en curso, por el que se determina la procedencia de las candidaturas para Gobernador del Estado de Zacatecas, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año de dos mil cuatro (2004), relativa a la candidatura de la C. Amalia Dolores García Medina presentada por el Partido de la Revolución Democrática, y estando para resolver, se dicta la presente resolución al tenor de los siguientes

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha dos (02) del mes de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral celebró sesión extraordinaria y en el punto número tres (3) de la orden del día, expidió la Resolución marcada con el número RCG-005/II/2004, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral por el que se determina la procedencia de las candidaturas para Gobernador del Estado de Zacatecas, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año de dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO.- Por escrito de fecha cinco (05) de mayo del año actual, compareció la C. Lic. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal, del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral, promoviendo Recurso de Revocación en contra de la Resolución marcada con el número RCG-005/II/2004, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha dos (2) de mayo del año actual, por el que se determina la procedencia de las candidaturas para Gobernador del Estado de Zacatecas, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año de dos mil cuatro (2004).

TERCERO.- Por tratarse de un Recurso de Revocación promovido por un partido político, contra actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el presente medio de impugnación es promovido ante la Autoridad competente para conocer y resolver, aunado a que es un acto o resolución que conforme a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es recurrible, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 5, fracción I, 13, 41, 42, 43, y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- El Presidente del Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, al recibir el medio impugnativo lo turnó al Secretario Ejecutivo a fin de que certificara que el partido político cumplió con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, por lo cual el partido actor cumplió lo estipulado en los citados numerales legales; y en fecha cinco (05) de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral dictó auto de inicio en el que

ordena, en su parte conducente, que “*encontrándose que la C. Lic. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, está registrada como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral, se tiene por acreditada su personalidad. En consecuencia, fórmese el expediente respectivo; regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que legalmente le corresponda; hágase del conocimiento público la interposición del presente recurso, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Electoral; y dése aviso de su inicio al Consejo General del Instituto Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo.*” Por lo que la cédula de notificación a terceros interesados quedó fijada en los estrados de este Instituto Electoral a las doce (12) horas con cinco (05) minutos del día seis (06) de mayo del año en curso, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para hacerlo del conocimiento público y de los terceros interesados. De igual manera, se desprende de autos la certificación hecha por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, que a las doce (12) horas con siete (07) minutos del día ocho (8) de mayo del año en curso, se retiró de estrados la Cédula de referencia. Haciéndose constar que dentro de dicho lapso se recibieron los escritos de los institutos políticos Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, como terceros interesados, expresando lo que a su interés legítimo conviene dentro del presente recurso. Asimismo a las diecinueve (19) horas con treinta (30) minutos del día once (11) del mes y año en curso, se recibió el escrito del Partido Revolucionario Institucional, manifestando que se adhiere al recurso de revocación en el que comparece.

QUINTO.- Atendiendo a la procedencia del medio impugnativo como presupuesto procesal que debe estudiarse tanto en el momento de admitir el Recurso de Revocación como antes de resolver sobre el fondo del asunto, el presente medio de impugnación, previo el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidos en los numerales 14, 15 y 44, fracción II de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, (Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: **I. No se interpongan por escrito; II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva; III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de la ley; IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la ley; V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir; VI. ...; y VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.** Asimismo procederá el sobreseimiento cuando: **I. El promovente se desista expresamente por escrito; II. Durante el procedimiento de un medio de impugnación, el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos; III. La autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnado de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte resolución o sentencia; y IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 14 del cuerpo legal citado.** Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente: En los asuntos competencia de los órganos del Instituto, el Secretario Ejecutivo someterá a la consideración del Consejo correspondiente el proyecto de resolución en la que se determine el sobreseimiento). Por otra parte, y una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere la Ley del Sistema de Medios de Impugnación cuando se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo segundo del artículo 14 de la citada Ley, **Se desechará de plano el medio de impugnación**, por lo cual y atendiendo al estudio del recurso interpuesto, se desprende que se actualiza la causal de improcedencia por que **el medio impugnativo es interpuestos por quien no tiene legitimación o interés jurídico en los términos de la ley; los agravios expresados no tienen relación directa con el acto o resolución que se combate, además de que es un acto o resolución que se ha**

consumado de un modo irreparable, tal y como lo señalan lo numerales citados, por lo cual el órgano electoral se constriñe a la necesidad de valorar si *el medio impugnativo fue interpuesto por quien no tiene legitimación o interés jurídico en los términos de la ley; los agravios expresados no tienen relación directa con el acto o resolución que se combate, además de que es un acto o resolución que se ha consumado de un modo irreparable*, tal y como se señala en el recurso de revocación, que ahora se resuelve, de conformidad a la Legislación Electoral; en este orden de ideas, resulta menester señalar que dicho medio de defensa fue presentado *por quien no tiene legitimación o interés jurídico para ello; asimismo los agravios expresados no tienen relación directa con el acto o resolución que se combate y finalmente es un acto o resolución que se ha consumado de un modo irreparable*, por lo que resulta improcedente y debe desecharse este medio impugnativo, al tenor de los argumentos que se contienen en esta Resolución, sin dejar de lado que el actuar del Consejo General es apegado a lo que la propia Legislación Electoral le mandata.

SEXTO.- En fecha nueve (9) de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral dictó auto por el que ordenó se agregaran al presente recurso las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, iniciada en fecha primero (1°) y concluida el día tres (3) del mes y año en curso; **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del Convenio de Coalición para la elección de Gobernador que celebraron los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, para participar en el proceso electoral ordinario del año de dos mil cuatro (2004); **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la Resolución marcada con el número de expediente: RCG-005/II/2004, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha dos (2) de mayo del año en curso, por el que se determina la procedencia de las

candidaturas para Gobernador del Estado de Zacatecas, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año de dos mil cuatro (2004); **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, que se hace consistir en copia certificada del expediente que contiene la solicitud de registro de la candidatura a Gobernador del Estado y la documentación anexa presentada por el Partido de la Revolución Democrática; **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, que se hace consistir en copia de la constancia de registro de la Ciudadana Amalia Dolores García Medina como candidata del Partido de la Revolución Democrática para Gobernador del Estado.

SÉPTIMO.- El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tramitaron y substanciaron el presente medio impugnativo, por lo cual mediante auto de fecha once (11) del mes y año en curso se decretó cerrada la instrucción, pues las pruebas aportadas por el actor y las propuestas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral se desahogan por su propia naturaleza, y su valoración se hará en el momento procesal oportuno, con lo que quedó el asunto en estado de formular el proyecto de resolución.

OCTAVO.- La Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral al conocer, examinar y revisar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el Recurso de Revocación, interpuesto procedieron a formular el Proyecto de Resolución del medio de impugnación, mismo que será presentado a la consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es el órgano competente para conocer y resolver los recursos que interpongan los partidos políticos en contra de sus actos o resoluciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 19, 23, fracciones I, XXV y LVIII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 31, 35, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Que la C. Lic. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, está registrada como Presidenta del Comité Directivo Estatal de este instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral, por lo que se tiene por acreditada su personalidad para los efectos legales según las constancias que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, conforme a lo prescrito en los artículos 9, 10 fracción I, incisos a), b) y c), 13, fracciones II y V, y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Que el recurso de revocación interpuesto por la C. Lic. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, se promueve para combatir la Resolución marcada con el número RCG-005/II/2004, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha dos (2) de mayo del año en curso, por el que se determina la procedencia de las candidaturas para Gobernador del Estado de Zacatecas, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año de dos mil cuatro (2004), relativa a la

candidatura de la C. Amalia Dolores García Medina presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos nacionales tienen un papel importante dentro de la estructura del Estado, porque el carácter de interés público que tienen reconocido implica que el propio Estado tenga la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar los elementos que éstos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, mediante la participación en las elecciones federales, estatales y municipales.

Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

Que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Que ese artículo en sus incisos a), b), c) y d), fracción IV, prescriben que las elecciones de Gobernador del Estado, de los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de Certeza, Legalidad, Independencia Imparcialidad, y Objetividad; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y que en el

sistema de medios de impugnación todos los actos y resoluciones electorales que se emitan se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Que el artículo 42, párrafo 1 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, dispone que se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones, para garantizar la legalidad de los procesos electorales, el cual dará definitividad en la instancia correspondiente.

QUINTO.- Que los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

Asimismo, los artículos 104 y 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII XXV, y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto tiene las atribuciones de: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la Legislación Electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; resolver los medios de impugnación que por ley les correspondan; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; así como las atribuciones que le confiera la Constitución y la legislación aplicable.

Por lo que, el Instituto Electoral requiere realizar una serie de actos para cumplir con las atribuciones previstas en la ley, no obstante de que no se encuentren literalmente en el texto legal, lo cual no significa que el órgano electoral no esté facultado expresamente para realizar tales actos, aunado a que los partidos políticos se vinculan a las actividades político-electorales de la entidad en los términos establecidos por la Legislación Electoral, lo que implica cualquier actividad en esta materia que sea regida por la ley, y en el presente caso conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, fracciones III y V, y 15, párrafo 1, fracción IV y párrafo 2, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, es lo relativo a quien no tiene legitimación o interés jurídico para interponer los medios de impugnación; asimismo que los agravios expresados no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate y además de que es un acto o resolución que se ha consumado de un modo irreparable, por lo cual, y por disposición legal el órgano electoral como autoridad en la materia desempeñará sus funciones atendiendo a los principios de Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, así como los de certeza, definitividad y seguridad jurídicas de las diferentes etapas, actos o actividades trascendentes de los procesos electorales a que aluden las Constituciones Federal y local, así como la Legislación Electoral. A lo expuesto, resultan aplicables las siguientes Tesis Relevantes:

Tesis publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento N° 5 del año de 2002, páginas 69-70, Sala Superior, tesis S3EL005/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 445, con el rubro y texto siguientes:

“FACULTADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. BASTA CON QUE ESTÉN PREVISTAS EN LA LEY AUNQUE NO ESTÉN DESCRITAS LITERALMENTE EN

SU TEXTO (Legislación del Estado de Aguascalientes).—El examen del artículo 67 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes permite advertir, que tal precepto tiene fracciones con un contenido muy específico y, en consecuencia, la facultad prevista en ellas se ejerce en un solo acto, es decir, la facultad conferida en la ley se cumple cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realiza el único acto que se señala en tales fracciones. Un ejemplo claro de esto se tiene en la fracción XVIII, según la cual, una vez realizado el cómputo final, el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes debe remitir el expediente integrado de la elección de gobernador al tribunal electoral de la propia entidad. En cambio, en el mismo precepto existen fracciones con un contenido amplio, en las que la facultad señalada no se ejerce con la realización de un solo acto, sino que el citado consejo **requiere realizar una serie de actos para cumplir con la atribución prevista en la ley.** Dichos actos no se encuentran señalados de manera literal en el texto del precepto legal, pues sería imposible describirlos uno por uno; sin embargo, **el hecho de que no se encuentren literalmente en el texto, no significa que el órgano electoral no esté facultado expresamente para realizar tales actos.** En consecuencia, si la autoridad señalada realiza algunas de las actividades que en su conjunto colman cualquiera de las facultades previstas en fracciones con un contenido amplio, como podrían ser las de promover el ejercicio de la democracia en la entidad y difundir la cultura política (fracciones XXIX y XXX, respectivamente) en ningún momento dicha autoridad estará realizando facultades que no le fueron concedidas expresamente, ya que, como ha quedado explicado, debe tenerse en cuenta, que lo expreso no implica lo literal. **Expreso es lo explícito, es decir, lo dicho y no solamente lo insinuado o dado por sabido.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

Tesis publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento N° 3 del año de 2000, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 610, con el rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN

EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.—Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.”

Tesis número 60/2001, Materia: Constitucional. Tipo: Acción de inconstitucionalidad. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.- Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función

electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Clave: P./J., Núm.: 60/2001

Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno.

Materia: Constitucional. Tipo: Acción de inconstitucionalidad”

SEXTO.- Que es importante señalar que el recurso interpuesto conforme a lo dispuesto en los numerales 14, párrafo segundo, fracciones III y V, y 15, párrafo 1, fracción IV y párrafo 2, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, se presentó por quien no tiene legitimación o interés jurídico para interponerlo, además de que los agravios expresados no tienen relación directa con la resolución

que se combate y también porque es una resolución que se ha consumado de un modo irreparable al ser definitiva el acto o actividad trascendente del proceso electoral, por lo que resulta improcedente y debe de desecharse de plano este medio impugnativo, al tenor de los argumentos que se contienen en esta Resolución.

Cabe destacar que serán desechados de plano los recursos cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la ley, por lo que, así se tiene que en el presente caso en estudio, fue combatido el acto promovido el medio impugnativo por quien no tiene legitimación o interés jurídico para interponerlo, además de que los agravios expresados no tienen relación directa con la resolución que se combate, a fin de que el juzgador la declare oficiosamente al faltar un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio; aunado a que de acuerdo a los artículos 14, párrafo segundo, fracciones III y V, y 15, párrafo 1, fracción IV y párrafo 2, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, las causales de improcedencia que puedan actualizarse deben analizarse de manera oficiosa y previamente al estudio de la controversia, por ser su examen preferente y de orden publico. Sirviendo de sustento a lo señalado en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en la Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3 páginas 11 y 12, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/99, y en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 34-35, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2002, con el rubro y texto siguiente:

Tesis de Jurisprudencia S3ELJ.21/2002

“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una

coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-041/2000 y acumulados.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-134/2001.—Coalición Alianza por el Cambio de Tabasco.—26 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 34-35”

Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 08/99.

“COALICIÓN. REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS (Legislación del Estado de Coahuila).—De la interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda

la República en Materia Federal; 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila es posible estimar que, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por el representante común; pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de todos los representantes de los partidos políticos coaligados cuando actúan de consuno, siempre y cuando se reúnan los siguientes elementos: a) en la emisión del acto concurren todos los representantes de los partidos políticos coaligados; b) todos los representantes expresen su voluntad en el mismo sentido; c) la naturaleza de las cosas admita, que la emisión del acto provenga del conjunto de representantes de los partidos políticos coaligados, y d) no haya incertidumbre respecto al sentido de la voluntad de los partidos coaligados incertidumbre que pudiera darse, por ejemplo, si el representante común emitiera, simultáneamente, algún acto que contradijera al producido de consuno por los representantes de los partidos coaligados. Si se diera tal situación, habría que resolverla aplicando las normas de interpretación de los actos jurídicos. La referida apreciación se justifica, porque como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, la representación común que exige el artículo 50, párrafo quinto, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila, no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición; de modo que si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. La circunstancia de que la parte final de la fracción I del párrafo quinto del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila prevenga que, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados, es explicable, porque cada partido político, como persona jurídica que es, actúa a través de un representante; pero si dos o más partidos políticos se coaligan y, en tal virtud, la coalición debe actuar como un solo partido, es claro que el representante de cada uno de los partidos coaligados representa únicamente a su propio partido y no a uno diferente. Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos. Lo anterior debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 102, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, según el cual, los partidos coaligados designarán un comisionado común que los representará ante distintos organismos, sustituyendo al que en lo particular tenían los institutos políticos por separado. Por ese motivo, la citada prevención de la sustitución, debe ser entendida en el sentido de que, ante la imposibilidad de que el representante de uno de esos partidos pueda representar a

los demás, hay necesidad de que los partidos integrantes de la coalición nombren un representante respecto a todos ellos y ese representante sustituirá al de cada partido en lo particular; es decir, al constituirse una coalición, cada partido no actuará por sí solo, por conducto de su representante específico, sino que los partidos coaligados deberán actuar en conjunto y como el representante de cada instituto político no está facultado para representar a ese conjunto, la actuación en grupo se hará por conducto del representante común designado. Además, debe tenerse en cuenta que la institución del representante común no debe ir en contra de los intereses de los representados, sino en su beneficio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-142/99 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/99 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/99 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de seis votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 32-34.”

SÉPTIMO.- Que queda establecido que en el caso en estudio, que el Partido Verde Ecologista de México, tal y como lo establece el Convenio de Coalición para la elección de Gobernador celebrado entre los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en el capítulo de declaraciones señalan como domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calzada J. Jesús Reyes Heróles número ciento dos (102), colonia centro de la Ciudad de Zacatecas, asimismo en las Cláusulas marcadas con los números Octava (8°) y Novena (9°) visibles a fojas cuatro (4), siete (7), ocho (8), nueve (9) y

diez (10) de dicho instrumento, se establece que la representación de la coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral, será como Representante Propietario el Representante del Partido Revolucionario Institucional y la representación con el carácter de Representante Suplente será el Representante Propietario del Partido del Trabajo; asimismo la representación de la coalición, para los efectos de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Legislación Electoral corresponderá a los representantes propietarios y suplentes acreditados ante cada uno de los órganos electorales correspondientes. Resultando claro que los partidos políticos coaligados establecieron en el citado convenio quién ostenta la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, al constituirse como coalición, queda establecido que cada partido no deberá actuar por sí solo, sino por el contrario debe actuar por conducto de su representante específico, y por ende los partidos políticos coaligados deberán actuar en conjunto, por tanto la recurrente no está facultada para representar a ese conjunto, reiterándose que la actuación de los partidos políticos coaligados se hará por conducto del representante común que se designó en el convenio respectivo.

Que por dichas razones, lo procedente jurídicamente es considerar que el medio de impugnación fue interpuesto por quien no tiene legitimación o interés jurídico para interponerlo, además de que los agravios expresados no tienen relación directa con la resolución que se combate, virtud a que a los Representantes (propietario y Suplente, respectivamente) de la Coalición son quienes representarán a los partidos políticos coaligados y a los que se les confiere personería para comparecer ante la autoridad electoral, puesto que no se extiende a otros sujetos dicha personería, *(se desprende que la compareciente no ostenta facultades de representante de los partidos políticos coaligados)* sino únicamente determina con

mayor exactitud la relación existente entre el representante legitimado, que tenga interés legítimo, así como el interés jurídico procesal y la persona o personas autorizadas por la coalición, respecto de actos inherentes a la misma.

Que de esta manera, se considera que al Partido Verde Ecologista de México no le causa agravio el acto impugnado, ni mucho menos lesiona interés alguno del partido accionante, en virtud a que el órgano electoral actuó apegado a lo que establecen los ordenamientos constitucionales y ordinarios en materia electoral, por lo cual el medio de impugnación debe considerarse improcedente y desecharse de plano.

OCTAVO.- Que de la lectura del acto impugnado y del recurso interpuesto se advierte que los motivos que tiene el órgano electoral para declarar la improcedencia de la acción y el desechamiento respectivo, se basan en lo estipulado por los artículos 79, párrafos 1 y 2, 86 y 107, de la Ley Electoral; 14, párrafo segundo, fracciones III y V, y 15, párrafo 1, fracción IV y párrafo 2, fracción II y 44, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, además en el hecho de que, desde la perspectiva de la autoridad electoral, la recurrente que presenta el recurso de revocación, no se encuentra legitimada como representante de la coalición para la función en comento, pues la propia ley preserva los propósitos de certeza, seguridad y precisión jurídica con los medios de impugnación, mismos que no estarían al alcance de personas diferentes a los representantes de los partidos políticos coaligados, aun cuando ostentaran cargos partidarios relevantes de los institutos políticos que conforman la Coalición. De lo anterior se concluye necesariamente que todo escrito recursal presentado en contravención a los preceptos citados, traerá como consecuencia inevitable el

desechamiento del recurso de revocación, por no cumplirse los requisitos de legitimación o interés jurídico para interponerlo, además de que los agravios expresados no tienen relación directa con la resolución que se combate por quien lo presentó en representación de un partido político el cual se encuentra coaligado con otros institutos políticos.

En concordancia con lo estipulado en los artículos 79, párrafos 1 y 2, 86 y 107, de la Ley Electoral, la legitimación o interés jurídico del representante partidario para la presentación del recurso se surte en los términos de los citados dispositivos jurídicos y con el mandato expreso de realizar dicha función en nombre de la Coalición, sin que sea válido que tal recurso esté presentado por quien no tiene facultades para ello y además de que el Partido Verde Ecologista de México se encuentra coaligado conjuntamente con el Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, toda vez que las atribuciones de estos institutos políticos se haya limitada temporalmente a la duración o vigencia de la coalición y los recursos que llegaren a presentar dentro de la vigencia de la coalición, estarían incumpliendo el requisito de legitimación o interés jurídico indispensable para tal efecto, ocasionando el desechamiento del recurso respectivo.

Asimismo, para fundar la presente resolución, el Instituto Electoral considera que son aplicables los artículos 1, 45, fracciones V y VII, 47, fracción I, 79, párrafos 1 y 2, 86 y 107, de la Ley Electoral; 1, 2, 4, 11, 14, párrafo segundo, fracciones III V, y 44, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, con lo que se tiene certeza que el acto que se emite, se encuentra debidamente fundado y motivado, y para ello se transcriben literalmente dichos numerales:

“ARTÍCULO 1°

1. *Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.*
2. *Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:*
 - I. *Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*
 - II. **La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y**
 - III. *La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado.*

ARTÍCULO 45

1. **Son derechos de los partidos políticos:**

V. Coligarse o postular candidaturas comunes con otros partidos;

VII. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto;

ARTÍCULO 47

1. *La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:*
 - I. **Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna,** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

ARTICULO 79

1. *Para efectos de esta ley se entenderá por **coalición la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, y postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores.***
2. *Para los efectos correspondientes **la coalición actuará como si fuera un sólo partido político, ante todas y cada una de las instancias electorales del Estado.***

ARTÍCULO 86

1. **La coalición por la que se postulen candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de ayuntamientos, para efectos de representación se sujetará a lo siguiente:**

I. **Deberá acreditar ante el Consejo General del Instituto, los consejos distritales o municipales según corresponda, sólo un representante común propietario con su respectivo suplente; lo propio hará para las Representaciones General y ante las Mesas Directivas de Casilla, de acuerdo con esta ley; y**

II. **La coalición actuará como un solo partido, y la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos que la conformen. En los organismos electorales no habrá representantes individuales de los partidos políticos coligados.**

ARTÍCULO 107

1. **De acuerdo con el principio de definitividad que regula los procesos electorales, a la conclusión de cualesquiera de sus etapas o de algunos de los actos o actividades trascendentes, quienes presidan los respectivos órganos electorales, difundirán el inicio y conclusión por los medios que estimen convenientes.**

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

“ARTÍCULO 1°

La presente ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado, reglamentaria de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y tiene por objeto regular el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

ARTÍCULO 2°

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las disposiciones del presente ordenamiento se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 4°

El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley, tiene por objeto garantizar:

- I. *Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y*
- II. **La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.**

ARTÍCULO 11

Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Quando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos y aquéllos que por acuerdo expreso del Consejo General o del Tribunal Electoral, sean inhábiles.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente.

ARTÍCULO 14

El Consejo Electoral que corresponda y la Sala del Tribunal Electoral, fundados en las disposiciones de esta ley, podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas que consideren notoriamente improcedentes.

*Son **causas de improcedencia** de los medios de impugnación, cuando éstos:*

- I. *No se interpongan por escrito;*
- II. *No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;*
- III. **Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;**
- IV. *Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;*
- V. **No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;**
- VI. *Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente.*
- VII. *Quando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.*

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando alguno de los Consejos del Instituto o la Sala del Tribunal, según sea el caso, adviertan que el medio de impugnación queda comprendido en cualesquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirán la resolución en que lo desechen de plano.

ARTÍCULO 44

Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refieren los artículos 31 y la fracción I del primer párrafo del artículo 32 de esta Ley, se aplicarán las reglas siguientes:

- I. El presidente del Consejo correspondiente lo turnará al Secretario Ejecutivo para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 12 y 13 de esta ley;*
- II. Cuando se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo segundo del artículo 14 de esta ley, se desechará de plano el medio de impugnación; ...”***

NOVENO.- Que como consecuencia de los razonamientos señalados, al resultar el incumplimiento de los requisitos de legitimación o interés jurídico para interponerlo, además de que los agravios expresados no tienen relación directa con la resolución que se combate por quien lo presentó en representación de un partido político el cual se encuentra coaligado con otros institutos políticos, este órgano superior de dirección del Instituto Electoral, como autoridad electoral considera que debe quedar firme el acto impugnado, y declararse como improcedente y por ende desechar de plano el recurso que en esta vía se promueve, reiterándose que el actuar del órgano electoral se apega a lo que ordena la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que, a juicio del órgano superior de dirección del Instituto, se considera que al Partido Verde Ecologista de México no se le causa agravio, ni mucho menos se lesiona interés alguno del partido accionante, en virtud de que el órgano electoral actúa apegado a lo que establecen los ordenamientos constitucionales y ordinarios en materia electoral.

DÉCIMO.- Que es de reiterarse que el Consejo General en apego a lo ordenado por los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a), b), y c) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, 42, 43 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 5, párrafo 1, fracción XXIV, 79, párrafos 1 y 2, 86, 107, 241, 242, 243, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, párrafo 1, fracción V, 3, 4, 5, 7, 8, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, LV y LVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 11, 12, 14, párrafo segundo, fracciones III y V, 15 y 44, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, está actuando apegado a derecho, sin extralimitarse en sus atribuciones, además, de que existen los dispositivos legales ya señalados en los que el órgano superior de dirección fundamenta sus actos como autoridad en materia electoral.

Que de conformidad con el principio de legalidad consagrado en las disposiciones constitucionales y legales multicitadas, el órgano electoral, como autoridad, está obligado a fundar y motivar el acto que en esta vía se combate, de tal manera que ello se expresa al señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, el órgano electoral ha aplicado la ley al caso concreto, por ser el órgano electoral constitucional y legalmente facultado para ello. En conclusión, se cumplió con el principio de legalidad establecido por la Carta Magna y los ordenamientos que de ella emanan y que rigen sus actos con base en esos preceptos legales invocados, pues se han satisfecho los requisitos de fundamentación y motivación en forma tal que el partido político recurrente conoce la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó el órgano electoral, de tal manera que quedó plenamente preparado para manifestar lo que a sus

derechos conviniera, acatándose con ello el estudio de la legalidad de la fundamentación y motivación.

A lo expuesto, resultan aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia, publicadas en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento N° 5 del año de 2001, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174, con el rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—*De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.”

Colmándose así que el Instituto Electoral actúa en estricto apego a los principios rectores electorales, debido a que los preceptos legales determinan los plazos para que los partidos políticos interpongan los medios impugnativos establecidos en la ley de la materia, así como también se desprenden las consecuencias jurídicas que producen su inobservancia.

Por tanto, el acto de autoridad impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, virtud a que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, acatando los dispositivos constitucionales y legales, así como a los razonamientos expresados y contenidos en la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, de conformidad con la que disponen los artículos 38, párrafo 2, fracción VIII, de La Ley Orgánica del Instituto Electoral; 21, fracción IV, y 31 fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado; 17, fracciones I y II y 18 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral ordenó se agreguen al presente recurso las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, iniciada en fecha primero (1º) y concluida el día tres (3) del mes y año en curso; **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del Convenio de Coalición para la elección de Gobernador que celebraron los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, para participar en el proceso electoral ordinario del año de dos mil cuatro (2004); **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la Resolución marcada con el número de expediente: RCG-005/II/2004, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha dos (2) de mayo del año en curso, por el que se determina la

procedencia de las candidaturas para Gobernador del Estado de Zacatecas, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año de dos mil cuatro (2004); **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, que se hace consistir en copia certificada del expediente que contiene la solicitud de registro de la candidatura a Gobernador del Estado y la documentación anexa presentada por el Partido de la Revolución Democrática; **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, que se hace consistir en copia de la constancia de registro de la Ciudadana Amalia Dolores García Medina como candidata del Partido de la Revolución Democrática para Gobernador del Estado.

Que estos medios de prueba se valoran por el órgano electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Debe decirse que el valor de las pruebas documentales, atendiendo a las disposiciones señaladas en la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas es pleno, pues son documentales que por su naturaleza tiene valor probatorio pleno, pues no se contradicen con otras pruebas, además de que con estos medios probatorios se acredita debidamente que el acto impugnado y la presente resolución se encuentran apegados a lo que ordena la ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que de los Considerandos y de los razonamientos lógico-jurídicos que anteceden se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expresa motivada y fundadamente las razones lógico-jurídicas que arrojan como consecuencia al resultar el incumplimiento de los requisitos de legitimación o interés jurídico para interponer el recurso de revocación, además de que los agravios expresados no tienen relación directa con la resolución que se combate por el Partido Verde Ecologista de México, quedando firme el acto impugnado, y por ende se debe declarar como improcedente y desechar de plano el

recurso interpuesto, en virtud de que el acto reclamado se emitió en cumplimiento a lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Electoral, La ley Orgánica del Instituto Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, 105, fracción II, apartado A), inciso f), 116, fracción IV, incisos a), b), c), y d) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, 42, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, 36, 37, 45, fracciones V y VI, 47, fracciones I y XXIII, 79, párrafos 1 y 2, 86, 107 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral: 1, 4, 5, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXV y LVIII, 35, fracciones VII y VIII, 39, párrafo 2, fracciones VIII y XIX, 44, fracciones IV y XII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, párrafo segundo, fracciones III y V, 15, 17, 18, 20, 23, 31, 35, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6 7, 9, 13, 18, 21, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Revocación, interpuesto por la C. Lic. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero,

en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la Resolución marcada con el número RCG-005/II/2004, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha dos (2) de mayo del año de dos mil cuatro (2004), por el que se determina la procedencia de las candidaturas para Gobernador del Estado de Zacatecas, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año de dos mil cuatro (2004), relativa a la candidatura de la C. Amalia Dolores García Medina presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO: El Recurso de Revocación es el medio de impugnación adecuado para impugnar los actos o resoluciones de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto Electoral; Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales; Dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección; Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, en contra de los actos o resoluciones, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de nulidad electoral, y que no guarden relación directa con el proceso electoral y los resultados del mismo; y En cualquier momento, en contra de la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, organizaciones, fedatarios o servidores públicos, observadores, funcionarios electorales y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la Ley Orgánica del Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 4, 5, fracción I, 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

TERCERO: La C. Lic. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, está registrada como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, teniéndose por

acreditada su personalidad como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO: Se declara improcedente y se desecha por el incumplimiento de los requisitos de legitimación o interés jurídico para interponer el recurso de revocación, además de que los agravios expresados no tienen relación directa con la resolución que se combate en el presente Recurso de Revocación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su Presidenta del Comité Directivo Estatal, en contra de la Resolución marcada con el número RCG-005/II/2004, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha dos (2) de mayo del año de dos mil cuatro (2004), por el que se determina la procedencia de las candidaturas para Gobernador del Estado de Zacatecas, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año de dos mil cuatro (2004), relativa a la candidatura de la C. Amalia Dolores García Medina presentada por el Partido de la Revolución Democrática, aunado a que el acto reclamado no causa perjuicios o agravios jurídicos al partido recurrente, conforme a los razonamientos que se exponen en los Considerandos de esta Resolución.

QUINTO: Por los razonamientos que se exponen en los Considerandos contenidos en la presente Resolución es procedente confirmar y se confirma para todos los efectos legales la Resolución marcada con el número RCG-005/II/2004, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha en fecha dos (2) de mayo del año de dos mil cuatro (2004), por el que se determina la procedencia de las candidaturas para Gobernador del Estado de Zacatecas, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año de dos mil cuatro (2004), relativa a la candidatura de la C. Amalia Dolores García Medina presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al partido político recurrente, conforme a derecho.

Así, por mayoría de (cuatro -4- votos a favor, dos -2- votos en contra y una -1- abstención), lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos (cuatro -4- votos a favor, dos -2- votos en contra y una -1- abstención), los Señores Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con los votos particulares en contra formulados por el Señor Consejero Electoral Juan José Enciso de la Torre y la Señora Consejera Electoral Rosa Elisa Acuña Martínez, así como con el voto a favor razonado del Consejero Electoral José Manuel Ríos Martínez, mismos que enseguida se insertan, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. Conste.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los catorce (14) días del mes de mayo del año de dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero
Consejero Presidente

Lic. José Manuel Ortega Cisneros
Secretario Ejecutivo

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL JUAN JOSÉ ENCISO DE LA TORRE, CON MOTIVO DE DISENSO DE LA APROBACIÓN POR LA MAYORÍA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL REGISTRO DE LA CANDIDATA A GOBERNADOR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

EXPEDIENTE NÚMERO: RCG005/II/2004

JUAN JOSÉ ENCISO DE LA TORRE, con fundamento en los artículos 19, 23, fracción XXV, de la ley Orgánica y artículo 3, párrafo 2, inciso a), me permito formular voto particular, con todo respeto y reconocimiento a mis colegas consejeros, mi disenso con el proyecto de resolución presentado, con motivo del recurso de revocación interpuesto por la C. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, mismo que hago valer a través de voto particular con las consideraciones siguientes:

En primer término, reconozco que las causales de improcedencia que pueden actualizarse en un medio de impugnación interpuesto, deben analizarse de manera oficiosa y previo al estudio de la controversia o de los agravios que se hagan valer, por su examen preferente y de orden público, atento a lo establecido en el artículo 1º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; mi disenso, consiste básicamente en el análisis que se realiza de dichas causales de improcedencia dentro del proyecto de resolución que está a nuestra consideración, en concreto, en relación a la falta de legitimación, de interés jurídico, una supuesta consumación del acto combatido y que los agravios no guardan relación con el acto que se impugna, por las que se desecha de plano el recurso de revocación.

1. En cuanto a la legitimación con que cuenta la C. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, se tiene debidamente acreditada e incluso reconocida en el mismo proyecto de resolución, dentro del considerando segundo. Ya que como se tiene constancia dentro de los mismos registros de este órgano colegiado, la ciudadana citada, es la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, por lo que tal hecho debió de ser considerado a fin de verificar que la causal de improcedencia de merito no se actualizaba, en atención a lo establecido en el artículo 10 de la ley adjetiva, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 10.

La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

1. Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

a). (...).

b). Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda...”.

(...).

De acuerdo a lo anterior, se desprende que los miembros de los comités estatales de los partidos políticos tienen legitimación para interponer cualquier medio de impugnación, aún más la dirigente estatal de un instituto político, que como ya se dijo, se le reconoce su personalidad como tal en el considerando segundo de la resolución. Entonces, el precepto legal citado legitima a los partidos políticos para la interposición de los medios impugnativos contemplados por la ley de la materia, pero a través de sus representantes también legítimos, entre los que se encuentran los miembros de los comités estatales. Sirve de sustento el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo epígrafe es el siguiente:

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-039/99.—Roberto Sánchez Viesca López.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 098/2002.

No es obstáculo arribar a lo anterior, el hecho que en el considerando 6º de la resolución, se considere que el Partido Verde Ecologista de México es parte de la Coalición denominada “Alianza por Zacatecas”, de la que también son integrantes los partidos Revolucionario Institucional y Del Trabajo, y que por tanto, dicha figura jurídica tiene acreditados representantes ante este Consejo General del Instituto, en los que no se contempla la impetrante. Pues basta con que promueva un partido político el medio de impugnación, a través de sus representantes legítimos para que se cuente con la legitimidad suficiente para ello, dado que la misma Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en el artículo ya transcrito

en párrafos anteriores, contempla a los partidos políticos con la condición jurídica necesaria para acudir, mediante los recursos previstos en ella, a reclamar la violación a un derecho. Lo anterior es acorde con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales.

En éste orden de ideas, se debe de tomar en cuenta que el partido recurrente tiene el carácter de partido político nacional, cuyo registro se encuentra debidamente actualizado ante el Instituto Federal Electoral, y que de la misma forma, acorde con la legislación electoral local, se encuentra actualizado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cuya Presidenta como se dijo en líneas anteriores es la C. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero y cuenta con legitimación y personería para interponer los medios de impugnación señalados por la ley, mas aún a sabiendas que dicho instituto político registró candidaturas a miembros de diversos Ayuntamientos que integran el Estado de Zacatecas.

Además, en la resolución motivo del presente voto particular, se olvida de realizar una interpretación sistemática de la legislación y de los principios rectores de la materia electoral, de la que se derivaría que los partidos políticos nacionales tienen interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, contra actos emitidos en la etapa de preparación del proceso electoral. Situación por la cual, no se actualiza la causal de improcedencia equivalente a la falta de personería o legitimación por parte del promovente, por lo que se debió entrar al estudio de los agravios formulados por el mismo.

2. En relación a la causal de improcedencia que se establece en la resolución motivo del presente voto particular, por falta de interés jurídico en el acto que pretende

combatir el Partido Verde Ecologista de México, y que fue motivo de desechamiento de plano de la demanda de recurso de revocación, considero que dicha causal no se encuentra actualizada, toda vez que acorde con el punto que antecede, dicho instituto político tiene interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, contra actos emitidos en la etapa de preparación del proceso electoral, acorde a lo señalado en el artículo 10 de la ley adjetiva, en relación con los artículos 41, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, párrafo 1, 45, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; ya que además de ser una de sus naturalezas la vigilancia de los procesos electorales en conjunto con este Órgano Electoral, dichas personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países y que se comienzan a dar en México, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados.

Así como por otro lado, porque conforme al artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal, así como a los artículos 40, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, cada acto y etapa del proceso electoral adquiere definitividad, ya sea por el hecho de no impugnarse a través de los medios legales, o mediante pronunciamiento de la autoridad que conozca de esos medios que al respecto se hagan valer, de manera que ya no se podrá impugnar

posteriormente, aunque llegue a influir en el resultado final del proceso electoral 2004. Sirve de criterio orientador la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

“PARTIDOS POLÍTICOS. INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL”

Por lo cual es claro, que el Partido Verde Ecologista de México tiene interés jurídico para impugnar los diversos actos de la etapa preparatoria del proceso electora, pues precisamente en ésta, que mediante los diversos actos desarrollados en la misma, se llevan a cabo las condiciones necesarias para hacer realidad la consecución de los valores de la democracia representativa. Sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades en materia electoral, sean administrativas o jurisdiccionales, tanto en el ámbito local como en el federal, emitida por la máxima autoridad en la materia en el país, y cuyo epígrafe es:

“ PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
No. Tesis: J.15/2000
Materia: Electoral

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo

de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos

electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los

medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social Partido Político Nacional, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Partido Revolucionario Institucional. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos respecto al contenido de la tesis.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición "Alianza por México". 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.15/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos..."

A mayor abundamiento y para ilustrar mi discrepancia, me permito citar en su parte conducente la resolución número SUP-JRC-146/99 y su acumulada SUP-JRC-147/99 emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral que a la letra dice:

....."Es necesario precisar, que el punto de debate en estos juicios se centra en determinar, si los representantes de los partidos Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México estaban en aptitud de signar conjuntamente la demanda relativa al juicio de inconformidad, pues mientras que el tribunal responsable aceptó la procedencia de un juicio de esa clase, originado por una demanda signada en los términos mencionados; para los partidos actores, tal situación debió haber conducido al desechamiento de la demanda de inconformidad, porque en su concepto, dicho

escrito inicial tenía que haber estado signado por el representante a que se refiere el artículo 50, párrafo quinto, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

...

De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, "la palabra **coalición** se deriva del latín *coalitum*, reunirse, juntarse". Para la propia enciclopedia, dicha voz significa: unión, liga.

Según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, *coaligarse* equivale también a *unirse* o *confederarse* unos con otros para algún fin.

En la fuente señalada en primer término se invoca al autor Guillermo Cabanellas, para quien **coalición** es: "la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación". El citado autor distingue la **coalición** de la asociación, pues afirma que la **coalición** "es una existencia de hecho, visible y concreta"; mientras que la asociación "es una comunidad diferente al hombre aislado".

Del contenido de la cláusula decimosegunda y los preceptos transcritos, así como del concepto de **coalición** señalado, es posible desprender lo siguiente:

A). El artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos "**coalición**" antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que, la **coalición** es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados, o miembros de los ayuntamientos. Es posible afirmar también que, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido, de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la **coalición**, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la **coalición** desaparece.

B). La **coalición** deberá actuar "como" (así lo dice textualmente el artículo 50, párrafo quinto, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila) si fuera un solo partido político. Esta precisión es de capital importancia, porque son cosas completamente diferentes: por una parte, que un organismo actúe "como" lo hace un sujeto diferente y, por otra parte, que ese organismo "sea" o devenga en un ente

distinto. La circunstancia de que el citado precepto esté expresado en los términos indicados implica, que una **coalición** no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente "como un sólo partido". Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una **coalición**, más en modo alguno dispone, que con la **coalición** se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte, que los partidos políticos que integran la **coalición** se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, por ejemplo, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una **coalición** es una persona jurídica.

C). En tal virtud, la **coalición** no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila.

D). Como la **coalición** no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, la representación común que exige el artículo 50, párrafo quinto, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila, no resulta ser propiamente de la **coalición**, la cual, como antes se dijo, no deviene en una nueva persona jurídica distinta de los partidos coaligados, sino que tal representación es propiamente de los partidos políticos integrados en **coalición**; de modo que si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que, quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga, que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos, relacionados con la representación conferida.

Constituye una cuestión diferente, el hecho de que sea un conjunto de sujetos los que hayan otorgado la representación, pues en tal caso, los actos que debía realizar el representante admiten también ser llevados a cabo, precisamente, por el citado conjunto, en los términos en que se hubieran convenido.

E) Es explicable la circunstancia de que la parte final de la fracción I del párrafo quinto del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila prevenga que, "la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados". Es explicable, porque cada partido político, como persona jurídica que es, actúa a través de un representante; pero si dos o más

*partidos políticos se coaligan y, en tal virtud, la **coalición** debe actuar como un solo partido, es claro que el representante de cada uno de los partidos coaligados representa únicamente a su propio partido y no a uno diferente. Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos.*

Lo anterior debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 102, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, según el cual, los partidos coaligados designarán un comisionado común que los representará en los organismos señalados en los párrafos precedentes al citado, sustituyendo al que en lo particular tenían los institutos políticos por separado.

*La interpretación sistemática de los preceptos en comento produce la convicción de que, cuando la parte final de la fracción I del párrafo quinto del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila menciona, que la representación de los partidos coaligados sustituye, para todos los efectos legales, a la de tales institutos políticos, esta prevención debe ser entendida en el sentido de que, ante la imposibilidad de que el representante de uno de esos partidos pueda representar a los demás, hay necesidad de que los partidos integrantes de la **coalición** nombren un representante respecto a todos ellos y ese representante sustituirá al de cada partido en lo particular; es decir, al constituirse una **coalición**, cada partido no actuará por sí solo, por conducto de su representante específico, sino que los partidos coaligados deberán actuar en conjunto y como el representante de cada instituto político no está facultado para representar a ese conjunto, la actuación en grupo se hará por conducto del representante común designado. Es de esta manera como se lleva a cabo la sustitución; pero esto no significa que los representantes de cada partido, actuando de común acuerdo, estén impedidos para realizar actos en nombre de los partidos coaligados, pues debe recordarse lo asentado con anterioridad, en el sentido de que, cuando una persona o conjunto de personas otorgan una representación, ningún precepto dispone que, por esa circunstancia, la parte*

representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida."....

Cabe precisar que la legislación aplicable a las figuras jurídicas denominadas coalición en el Estado de Zacatecas, con compatibles, con sus correlativos aplicables al Estado de Coahuila, que anteriormente se citanrón.

En este orden de cosas, el Partido Verde Ecologista de México recurrente, si contaba con el interés jurídico necesario para recurrir el acto, relativo al registro de la candidata al cargo de Gobernador del Estado de Zacatecas del Partido de la Revolución Democrática, y por consecuencia, en la resolución que hoy se aprueba por mayoría, se debió entrar al estudio de fondo de todos y cada uno de los agravios hechos valer por dicho partido impetrante.

3. De la misma manera que la anterior, se encuentra una supuesta consumación del acto combatido, como lo señala la resolución motivo del presente voto particular. Ya que si bien es cierto, el artículo 7º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación, suspenderá los efectos de los actos, también lo es, que el acto que combate el impugnante no se ha consumado de un modo irreparable, ya que dicha ley adjetiva contempla los medios de impugnación idóneos para combatir los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de organizar y calificar las elecciones.

Ahora bien, como lo señala la resolución en los antecedentes, el recurso de merito se interpuso dentro de los tres días siguientes al conocimiento del acto que impugna, acorde a lo establecido en el artículo 12 de la ley citada, entonces, de ningún modo el acto pudo consumarse pues no fue extemporáneo, dado que como ya se dijo, se

presentó el recurso de revocación que es el medio de impugnación idóneo para combatir los actos de este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo tanto, no existe la operancia de los principios de definitividad ni caducidad, para que el acto se considere firme, mucho menos consumado. Entonces, toda vez que no fue un acto consumado, no opera causal de improcedencia alguna, por lo que se debió entrar al estudio de fondo de los agravios que hace valer la recurrente.

4. Por último, una causal de improcedencia que se invoca en la resolución que aprueba la mayoría, y de la cual no comparto el mismo criterio de mis compañeros, es la relativa a que los agravios no guardan relación con el acto que se apela; pues en dicha resolución no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, del análisis de los agravios que hace valer el partido recurrente, es decir, solo se concreta a señalar que tales agravios no guardan relación con el acto, pero no así, se desprende un análisis de que haya existido una comparación. Por lo que al aprobar el suscrito la resolución, estaría vulnerando el principio de legalidad.

En ese tenor, de la demanda se desprenden diversas argumentaciones tendientes a solicitar la negativa de registro, a este Órgano Electoral del Estado, de la C. Amalia Dolores García Medina, fundándolo en el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado, precepto que precisamente contempla la facultad de esta autoridad administrativa para negar el registro como candidato, a la persona que haya incurrido en ciertas conductas ilegales. Entonces, en la resolución no se analiza debidamente las diferentes líneas de argumentación, que vierte la impugnante y que son tendientes a demostrar diversas conductas, que en determinado momento y en su caso, se resuelva con una negativa de registro de la ciudadana citada, a la candidatura de Gobernador.

Para demostrar lo anteriormente señalado, es oportuno citar los siguientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que señalan:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el

juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o

sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde

Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.



Consejo General

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

De acuerdo a lo que se desprende del presente voto particular, no se actualizaron las causales de improcedencia de la demanda de recurso de revocación, que establece la resolución que se aprobó por la mayoría, por tanto, se debió entrar al estudio del fondo de los agravios que se desprendieran de las diversas líneas argumentativas del Partido Verde Ecologista de México.

Les protesto mis respetos.

Zacatecas, Zacatecas, a mayo (14) catorce de (2004) dos mil cuatro.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA CONSEJERA ELECTORAL LIC. ROSA ELISA ACUÑA MARTINEZ, SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 3/2004, POR EL QUE SE IMPUGNA EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, MEDIANTE EL QUE SE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE REGISTRO DE LA C. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, COMO CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS

VOTO PARTICULAR QUE EXPRESA LA C. ROSA ELISA ACUÑA MARTÍNEZ, SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 3/2004, POR EL QUE SE IMPUGNA EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, MEDIANTE EL QUE SE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE REGISTRO DE LA C. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, COMO CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS, DISIENTO DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE SE ALUDE POR LAS SIGUIENTES RAZONES, PRIMERA, EN EL ESTUDIO DE CUALQUIER MEDIO DE IMPUGNACIÓN, SE PRIVILEGIA EL ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LEGITIMACIÓN ETCÉTERA, DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA QUE RESULTE, SE DETERMINA SI EL ESTUDIO SE EFECTÚA DE FONDO, EN SU CASO SI SE DESECHA DE PLANO, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, SE PROCEDIÓ COMO DEBE DE SER A LA REVISIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y SE ADVIERTE POR LA MAYORÍA DE MIS COMPAÑEROS QUE SE ACTUALIZAN TRES CAUSAS DE IMPROCEDENCIA SEGÚN SE DESPRENDE DEL ANTECEDENTE QUINTO Y DEL CONSIDERANDO SEXTO, LA PRIMERA, QUE EL MEDIO IMPUGNATIVO FUE INTERPUESTO POR QUIEN NO TIENE LEGITIMACIÓN O INTERÉS JURÍDICO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, LA SEGUNDA, QUE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS NO TIENEN RELACIÓN DIRECTA CON EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE, LA TERCERA, QUE ES UN ACTO O RESOLUCIÓN

QUE SE HA CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, ESTA ÚLTIMA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NO FUE RECOGIDA POR EL RESOLUTIVO CUARTO, AÚN CUANDO DE LOS RAZONAMIENTOS QUE SE ESGRIMEN EN LOS CONSIDERANDOS SI SE PERCIBEN, SIN EMBARGO EL ANÁLISIS NO FUE EN MI OPINIÓN EXHAUSTIVO, RESPECTO DE LA PRIMERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE DESPRENDEN NÍTIDAMENTE DOS SUPUESTOS NORMATIVOS, QUE HAYA SIDO INTERPUESTO POR QUIEN NO TENGA LEGITIMACIÓN, EL SEGUNDO, QUE EL PROMOVENTE NO TENGA INTERÉS JURÍDICO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, SUPUESTOS NORMATIVOS QUE DESDE LUEGO SE DEBEN ANALIZAR DE FORMA SEPARADA, PUES SE TRATA DE INSTITUCIONES JURÍDICAS DIFERENTES, EN ESTE MOMENTO DESEO HACER LA ACOTACIÓN QUE EN LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO, EL ANÁLISIS DE LA PRIMERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE HIZO EN SU TOTALIDAD Y NO HACIENDO LA SEPARACIÓN PERTINENTE EN ESTOS DOS CONCEPTOS NORMATIVOS QUE MENCIONO, EN EL PRIMER SUPUESTO, EL CONCEPTO NORMATIVO DE IMPORTANCIA ES LA LEGITIMACIÓN, EL CÉLEBRE JURISTA CARNELUTI HA EXPRESADO QUE LA LEGITIMACIÓN ES LA IDONEIDAD DE LA PERSONA PARA ACTUAR EN EL JUICIO, INFERIDA NO DE SUS CUALIDADES PERSONALES, SINO DE SU POSICIÓN RESPECTO DEL LITIGIO, LA DOCTRINA DEL DERECHO PROCESAL, HA DETERMINADO QUE LA LEGITIMACIÓN PUEDE SER AD CAUSAM AD PROCESUM, HABLANDO DE PRESUPUESTOS PROCESALES, LA LEGITIMACIÓN QUE DEBE ESTUDIARSE DE INICIO ES LA LEGITIMACIÓN AD PROCESUM, LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA SE RESERVA PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA, ES UN CONDICIÓN DE LA ACCIÓN, LA LEGITIMACIÓN AD PROCESUM APUNTA A LA REALIZACIÓN DE UN PROCESO VÁLIDO, LA LEGITIMACIÓN AD CAUSAM SE ORIENTA A LA OBTENCIÓN DE UN FALLO FAVORABLE AL ACTOR, LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ES LA FACULTAD DE PODER ACTUAR EN EL PROCESO COMO ACTOR, COMO DEMANDADO, COMO TERCERO Y EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DETERMINA QUIENES TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y DICE, PODRÁN INTERPONER EL

RECURSO DE REVOCACIÓN, UNO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS, DE TAL SUERTE QUE LA REVOCACIÓN ALUDIDA ES PROMOVIDA POR LA C. DIANA ELIZABETH GALAVÍZ TINAJERO, PERSONA QUE SE OSTENTA COMO PRESIDENTA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y QUIEN ADEMÁS ES REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, AÚN CUANDO ES CIERTO QUE, NO ANEXE A SU ESCRITO DE IMPUGNACIÓN LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS QUE ACREDITAN SU PERSONALIDAD, TAMBIÉN LO ES QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA CITADA LEY, DETERMINA QUE EL ÓRGANO RESOLUTOR DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE, PARA QUE EN UN TÉRMINO DE 48 HORAS SUBSANE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE LEGITIMA SU ACTUACIÓN, DE TAL FORMA QUE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA SEGÚN LO DETERMINE EL PROPIO ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE MEDIOS, ES UN REQUISITO PROCESAL SUSCEPTIBLE DE COLMARSE SATISFACTORIAMENTE, EL SEGUNDO SUPUESTO NORMATIVO DE LA CAUSAL DE PROCEDENCIA, ES LA EXISTENCIA DE INTERÉS JURÍDICO, EL INTERÉS JURÍDICO TIENE LAS SIGUIENTES NOTAS DISTINTIVAS, UNO, LA DOCTRINA LE CONOCE COMO DERECHO SUBJETIVO, ES DECIR LA FACULTAD O POTESTAD DE EXIGENCIA CUYA INSTITUCIÓN CONSIGNA LA NORMA JURÍDICA, DOS, SIEMPRE ES TUTELADO POR UNA NORMA DE DERECHO OBJETIVO, TRES, HAY INTERÉS JURÍDICO CUANDO HAY TUTELA JURÍDICA, CUANDO EXISTEN PRECEPTOS LEGALES QUE LES OTORGAN MEDIOS PARA LOGRAR SU DEFENSA, ASÍ COMO LA REPARACIÓN DEL PERJUICIO QUE LES IRROGA SU DESCONOCIMIENTO O VIOLACIÓN, SON COMENTARIOS SOBRE LA INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO DEL MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, EN EL ASUNTO DE MÉRITO, LA EXISTENCIA DEL INTERÉS JURÍDICO, NO ES SOLAMENTE UNA CUESTIÓN SUBJETIVA O ENUNCIATIVA, SINO QUE SE DEBE EFECTUAR LA DEBIDA VALORACIÓN QUE NOS CONDUZCA A DETERMINAR SI EXISTE O NO, SI EXISTE O NO EL PRESUPUESTO PARA INCOAR LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN, DE AHÍ QUE DEBEMOS REALIZAR UNA ADECUACIÓN DEL SUPUESTO NORMATIVO Y EL CASO QUE NOS OCUPA, EL INTERÉS JURÍDICO COMO

DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO, PRESUPONE UNA FACULTAD DE EXIGIR Y UNA OBLIGACIÓN CORRELATIVA TRADUCIDA EN EL DEBER JURÍDICO DE CUMPLIR CON DICHA EXIGENCIA, EN ESTE CASO, EL TITULAR DEL DERECHO SUBJETIVO, ES EL PARTIDO POLÍTICO Y EL TITULAR DE LA OBLIGACIÓN ES LA AUTORIDAD, LA FACULTAD DE EXIGIR SE TRADUCE EN LA DEMANDA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA HACIA LA AUTORIDAD ELECTORAL, DE QUE SUS ACTOS SE APEGUEN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EXIGENCIA QUE SE MATERIALIZA A TRAVÉS DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, LA NORMA JURÍDICA QUE FACULTA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ES EL PROPIO ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, QUE DETERMINA QUE EL ESTADO GARANTIZA QUE LA FUNCIÓN ELECTORAL SE APEGARÁ A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, ESTA GARANTÍA SE HACE EXIGIBLE PARA LA AUTORIDAD SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 42 DEL PROPIO ORDENAMIENTO SUPREMO, A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE FUNCIONA COMO UN SISTEMA DE CONTROL DE LA LEGALIDAD, DE LA MISMA FORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PERMITE A UN PARTIDO POLÍTICO LA PROMOCIÓN DE UN RECURSO DE REVOCACIÓN, ANTE LA FACULTAD DE EXIGIR, ESTÁ LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE PODER CUMPLIR CON DICHA EXIGENCIA, PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, SE ACTUALIZA ESTE REQUISITO EN LA CONSTITUCIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO, PUES EL INSTITUTO ELECTORAL ANTE QUIEN SE HACE VALER EL DERECHO SUBJETIVO, ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EN TAL SENTIDO ATENDIENDO A LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL SEGÚN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL, DEBE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL Y VIGILAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EN SU CASO COALICIONES, SE DESARROLLEN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y QUE CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÁN SUJETOS, UNA DE ESAS DISPOSICIONES LEGALES EN CONTROVERSIA, ES EL CONTENIDO DEL

ARTÍCULO 109 DE LA LEY ELECTORAL, DE TAL FORMA QUE LA FUNCIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL, ES CUMPLIR CON UNA EXIGENCIA QUE SE LE DEMANDA Y QUE ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, EL INTERÉS JURÍDICO EN ESTE CASO SE CONFIGURA, PUES EXISTE EL DERECHO SUBJETIVO DEL PARTIDO VERDE DE DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL A LA AUTORIDAD ELECTORAL Y QUE CONSISTE EN QUE EL ACUERDO QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE REGISTRO DE LA C. AMALIA GARCÍA MEDINA, SE CONSTRIÑE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y POR OTRA PARTE EXISTE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD, DE APEGAR SUS ACTOS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL ARGUMENTO FUNDAMENTAL PARA DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE INTERÉS JURÍDICO EN EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, ES QUE NO LE CAUSA LESIÓN EL ACUERDO QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE AMALIA GARCÍA MEDINA Y QUE EN SU CASO LA IMPUGNACIÓN, SOLO PUDO SER ENCABEZADA POR EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DE LA QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA FORMA PARTE, AL RESPECTO ME PERMITO FORMULAR LAS SIGUIENTES PRECISIONES, UNO, EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DISPONE QUE EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN COMPETIR EN LO INDIVIDUAL, EN COALICIÓN O EN CANDIDATURAS COMUNES, DOS, LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA COALICIÓN ELECTORAL, NO VULNERA LA CONSTITUCIÓN ORIGINARIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ESTOS SIGUEN SIENDO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON DERECHOS Y OBLIGACIONES VIGENTES, AL RESPECTO RESULTA ORIENTADOR EL CRITERIO QUE ENUNCIA LA TESIS, COALICIONES SOLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES, TRES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE COALIGAN TOTAL Y PARCIALMENTE NO DEJAN DE EXISTIR, PERO MAS AÚN, SU FACULTAD IMPUGNATIVA PERMANECE INCÓLUME RESPECTO DE AQUELLOS ACTOS QUE TRASCIENDEN EN SU PERJUICIO O EN DETRIMENTO DE LA EQUIDAD DE UN PROCESO ELECTORAL DEL QUE FORMAN PARTE COMO COALICIÓN, PERO TAMBIÉN EN LO INDIVIDUAL, UN PUNTO QUE NO PUEDO OMITIR ES QUE EN ARAS DE CONVALIDAR EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA TENDENCIA

JURISDICCIONAL ES LA DE PROTEGER EL EJERCICIO DE ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS, EL INTERÉS JURÍDICO, LOS FORMALISMOS LEGALOIDES, SIN CONFUNDIR CON LA FORMALIDAD LEGAL, NO PUEDEN SER UN OBSTÁCULO PARA QUE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL SE CUMPLAN, SINO QUE POR EL CONTRARIO, HAY PRINCIPIOS SUPERIORES QUE ANTE TODO LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PRIORIZAR, RESPECTO DE LAS SESIONES TUITIVAS Y DE INTERESES DIFUSOS, SE REFIERE A LA POSIBILIDAD DE QUE UN PARTIDO POLÍTICO SEA EL TITULAR DE UNA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN CUANDO EXISTAN DEFICIENCIAS, IRREGULARIDADES, DESVIACIONES DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LAS ELECCIONES Y TIENE MÉRITO RECONOCER QUE EN ESTE CONTEXTO TUTELAR, UNA ACCIÓN COLECTIVA, UBICA AL INTERÉS JURÍDICO EN UN CONTEXTO QUE DIMENSIONA LOS PRINCIPIOS Y VALORES DE LA DEMOCRACIA MÁS ALLÁ DEL PERJUICIO PERSONAL Y DIRECTO DEL IMPUGNANTE, EN ESTE PUNTO SI ME GUSTARÍA HACER LA PRECISIÓN DE QUE LO RELEVANTE EN ESTE CRITERIO, ES LA DIMENSIÓN QUE SE LE DA AL INTERÉS DIFUSO Y A LA ACCIÓN TUITIVA, QUE NO LO UBICARÍAMOS COMO EL DERECHO PRIVADO, INCLUSO EN ALGUNOS CASOS EL DERECHO PÚBLICO LO HACE EL INTERÉS JURÍDICO, CUANDO AFECTA ÚNICAMENTE LA ESFERA DEL GOBERNADO, ENTONCES ESTAMOS ANTE UN CONCEPTO INNOVADOR, UN CONCEPTO QUE SIN DUDA, PUES SEGUIRÁ FORTALECIÉNDOSE CON EL DEVENIR DEL DERECHO ELECTORAL Y QUE TIENDE A LA DEFENSA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, AHORA BIEN, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA COMO ACTOR POLÍTICO DE UN PROCESO ELECTORAL, ESTÁ SUJETO Y CONDICIONADO ANTE CADA ACTO DE AUTORIDAD QUE SE EMITA PARA SÍ O PARA OTRO PARTIDO, PUES RESULTA POCO CERTERO CONSIDERAR QUE LOS ACTOS DEL PROCESO ELECTORAL SON AISLADOS, SINO QUE POR EL CONTRARIO SE RELACIONAN Y TRASCIENDEN HASTA LOS RESULTADOS ELECTORALES, DE AHÍ QUE UN REGISTRO DE UN CANDIDATO A GOBERNADOR, NO PUEDE PERMANECER AISLADO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS, CUANDO INCLUSO ES UN ELEMENTO DE IDENTIDAD Y CUESTIÓN PARA LAS ACTIVIDADES DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS,

EN EL CASO DE LA SEGUNDA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE REFIERE A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, QUE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS NO TIENEN RELACIÓN DIRECTA CON EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE, CONSIDERO QUE EL ANÁLISIS NO FUE EXHAUSTIVO PARA PODER DETERMINAR QUE EFECTIVAMENTE LOS AGRAVIOS SON INOPORTUNOS Y MÁS AÚN, DE LA RESOLUCIÓN NO SE DESPRENDE QUE SE HAYA PRETENDIDO ANALIZAR LA INTENCIÓN DEL PROMOVENTE, SEGÚN LO DISPONE UN CRITERIO DEL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL, QUE CONMINA A NO SOLAMENTE ESTAR A LA LITERALIDAD DE LAS PROMOCIONES, LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, SINO ACUDIR MÁS ALLÁ, INCLUSO HASTA LA INTENCIÓN QUE TUVO EL PROMOVENTE, TRES, EN LA TERCERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, REFIERE QUE ES UN ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE HA CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, EN EL ANÁLISIS DE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN QUE UN PRINCIPIO DE LA IMPUGNACIÓN ES LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO, LO QUE NO SIGNIFICA QUE SEA IRREVOCABLE, PUES SOLO EN EL SUPUESTO DE QUE EL REGISTRO DE PROCEDENCIA DE UNA CANDIDATURA HAYA LLEVADO AL TRIUNFO AL CANDIDATO Y ESTE EJERZA ACTOS DE AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ESTARÍAMOS ANTE UNA CONSUMACIÓN IRREPARABLE, Y SÍ QUISIERA SER MAS ENFÁTICA EN ESTE PUNTO, PORQUE PARECIERA QUE ESTAMOS CERRANDO EL CAPÍTULO, DADO QUE EL DÍA 3 DE MAYO TERMINAMOS CON LA SESIÓN DE PROCEDENCIA DE REGISTROS Y YO CREO QUE LAS PERSONAS QUE ESTÁN YA HABITUADAS A LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CONOCEN A CABALIDAD DE QUE FORMA OPERA ESTO DE LA DEFINITIVIDAD Y DE QUE FORMA TAMBIÉN OPERA LO DE LA IRREVOCABILIDAD DE LOS ACTOS, RECORDEMOS QUE EN YUCATÁN UN DIPUTADO A PUNTO DE TOMAR PROTESTA SE LE IMPIDE REALIZAR EL ACTO, PORQUE HABÍA UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL QUE DETERMINABA QUE NO ERA LA PERSONA QUE DEBERÍA INTEGRAR LA CÁMARA, ESTABA A PUNTO DE TOMAR PROTESTA, DE TAL FORMA QUE EFECTIVAMENTE SON ACTOS DEFINITIVOS, MÁS NO IRREVOCABLES, TENEMOS TAMBIÉN AQUÍ EN ZACATECAS, LOS EJEMPLOS SON BASTOS, ZACATECAS, EL CASO DE LOS

MAGISTRADOS ELECTORALES, QUE EN ALGÚN MOMENTO YA ESTANDO EN FUNCIONES, AL DETERMINAR QUE SU ORIGEN NO FUE EL CORRECTO Y QUE LA VOTACIÓN DE LA LEGISLATURA NO DABA LAS DOS TERCERAS PARTES QUE LA LEY ORDENABA, AÚN YA ESTANDO EN FUNCIONES E INCLUSO HABIENDO YA RESOLUCIONES DE POR MEDIO, SE DETERMINÓ QUE NO ERA SU LUGAR Y SE REVOCA EL NOMBRAMIENTO, DE TAL FORMA QUE ESTO DE LAS RESOLUCIONES O ACTOS QUE SE CONSUMAN DE MODO IRREPARABLE BUENO ES UN TEMA QUE SE DEBE DE DISCUTIR, POR ESTAS RAZONES EXPUESTAS, ES QUE CONSIDERO QUE LA IMPROCEDENCIA Y EL CONSECUENTE DESECHAMIENTO DE PLANO NO SE JUSTIFICA A CABALIDAD, DE AHÍ QUE ESTE VOTO PARTICULAR SE ORIENTE A LA CONSIDERACIÓN DE QUE SE EFECTÚE UN ESTUDIO DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, SERÍA CUANTO PRESIDENTE.

Voto razonado del Consejero Electoral Licenciado José Manuel Ríos Martínez, respecto del Recurso de Revocación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución del Consejo General del IEEZ que declara procedente el registro como candidata a Gobernador del Estado de la C. Lic. Amalia Dolores García Medina.

**Exp. SE-DEAJ-RR-03/II/2004.
Recurso de Revocación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución del Consejo General del IEEZ que declara procedente el registro como candidata a Gobernador del Estado de la C. Lic. Amalia Dolores García Medina.**

Voto razonado del Licenciado José Manuel Ríos Martínez, respecto de la resolución sobre el Recurso de Revocación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución del Consejo General del IEEZ que declara procedente el registro como candidata a Gobernador del Estado de la C. Lic. Amalia Dolores García Medina,

Estudiado el proyecto de resolución sobre el recurso de revocación que nos ocupa, considero necesario formular los razonamientos que orientan el sentido de mi voto en este caso particular. Si bien coincido con el sentido de la resolución, es pertinente expresar algunas consideraciones que sustentan la opinión vertida.

PRIMERO.- El Consejo General es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de revocación interpuesto por la C. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo que disponen los artículos 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 42, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; artículos 5º, fracción I, y 8º, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y artículo 23, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Analizando si el presente recurso de revocación fue promovido oportunamente, ya que es una cuestión de orden público y preferente, se llega a la conclusión de que el recurso de revocación en estudio fue presentado ante el órgano electoral que dictó la resolución en tiempo, esto es, dentro de los tres días siguientes a aquél en que el actor tuvo conocimiento de la resolución que impugna, atento a lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- A continuación se analizará la legitimación de la parte promovente, por ser un presupuesto indispensable para promover el recurso de revocación.

El artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas establece: *“Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.”* De este dispositivo constitucional se desprende el derecho de los partidos políticos nacionales, en la especie el Partido Verde Ecologista de México, tienen el derecho de participar en la elección constitucional del Poder Ejecutivo; sin embargo, deberán hacerlo en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia, esto es, la propia Constitución política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

El artículo 52 de la Constitución local, en su párrafo cuarto, establece que *“Los partidos políticos podrán coaligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único.”*

El artículo 83 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, relativo a lo que debe contener el Convenio que suscriban los partidos que se coaliguen, en su fracción XIV, establece: *“La forma de designar a quien represente a la coalición ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en la ley;”* y por su parte, el artículo 86 de la misma ley, en el párrafo segundo percibe: *“La coalición actuará como un solo partido, y la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos que la conformen. En los organismos electorales no habrá representantes individuales de los partidos políticos coligados.”*

En la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el artículo 42, en la fracción I, dispone que el recurso de revocación lo podrán interponer: *“De conformidad con los supuestos de procedencia previstos en las fracciones I, II y III del artículo anterior, los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos;”* el artículo 9° de la ley citada, establece quiénes son partes en los medios de impugnación, y en su fracción I precisa que el actor será *“... quien estando legitimado en los términos de esta ley, lo interponga por sí, o en su caso, a través de representante;”* en el artículo 10 de la misma ley se regula que la presentación de los medios de impugnación corresponde a *“Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos...”* según el texto de la fracción I del numeral citado, que en el inciso a) de tal fracción precisa que los representantes legítimos serán *“Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;”*

De lo prescrito en la parte conducente del artículo 52 constitucional local, se desprenden que los partidos que conformen una coalición deberán tener una **representación única**, que interpretado sistemáticamente con lo que disponen los artículos citados de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, nos llevan a concluir que en el caso de los partidos coaligados quien está legitimado para interponer el medio de impugnación electoral que nos ocupa, esto es, el recurso de revocación, el representante común de la coalición designado en el convenio suscrito por los coaligados y presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y que tal representante común sustituye para estos efectos a los representantes de los partidos que conforman la coalición.

Pero, ¿qué es la legitimación? Para dar una respuesta a esta cuestión, recurrimos a la doctrina, permitiéndonos citar los siguientes conceptos:

Legitimatio ad causam: Condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio; ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión. (Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, p. 679, Editores Libros Técnicos, México, 1999).

Legitimación procesal. V. ...la legitimación procesal es una institución estudiada por la generalidad de la doctrina dividiendo su contenido en *legitimatio ad causam* y *legitimatio ad processum*. La primera es la afirmación que hace el acto (*sic*), el demandado, o el tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho que acredite su interés actual y serio.

La segunda es la *legitimatío ad processum* que se identifica con la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado. (Enciclopedia Jurídica Mexicana, t. IV, pp. 884 y 885, UNAM, Editorial Porrúa, México, 2002).

De tal manera que la legitimación es una condición jurídica que se deriva de la existencia de un derecho sustantivo que, al ser lesionado, le permite acudir al órgano jurisdiccional acreditando un interés actual y serio. Esto es, la legitimación deriva de la existencia de un derecho que posee el justiciable y lo hace valer ante el órgano jurisdiccional.

En la especie, se trata de un medio de impugnación electoral en la elección constitucional del Poder Ejecutivo, en la que participan los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia Partido Político Nacional y la coalición Alianza por Zacatecas integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

De los artículos citados supra, se desprende que para impugnar la resolución que declara procedentes las candidaturas a Gobernador del Estado registradas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia Partido Político Nacional y la coalición Alianza por Zacatecas se debe cumplir con el requisito de ser representante de alguno de los partidos participantes o de la coalición; en otro supuesto, los miembros de los comités estatales, distritales o municipales si tienen interés actual y serio.

En el caso a estudio, la C. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, carece de legitimación, pues la resolución que combate no le causa lesión jurídica alguna al partido político que representa, ya que, como partido político no participa en la elección constitucional para la renovación del Poder Ejecutivo. Su participación en esta elección está sujeta a las reglas que imponen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y las leyes Electoral y del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, ambas del Estado de Zacatecas. En la norma constitucional se establece como requisito esencial de la coalición la representación única, y en las leyes reglamentarias en materia electoral se dispone que la representación única de la coalición sustituye a la representación de los partidos políticos que la conforman. Además, el medio de impugnación sólo lo puede interponer el representante único de la coalición.

Así, en virtud de que la C. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero no es la representante única de los partidos coaligados, carece de legitimación en el presente medio de impugnación electoral, pues la resolución que combate no le causa al

Partido Verde Ecologista de México lesión alguna, ya que no tiene un derecho sustantivo tutelado por la ley, que otorga a la coalición Alianza por Zacatecas los derechos sustantivos derivados de su participación en la elección de Gobernador del Estado, asumiendo y sustituyendo la representación de los partidos políticos que la integran, es decir, los excluye de la posibilidad jurídica de impugnar por sí los actos o resoluciones de los órganos electorales.

CUARTO.- Otra cuestión a debate en el presente recurso es el objeto específico que persigue el medio de impugnación promovido. De conformidad con lo que disponen los artículos 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y 4° de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, los medios de impugnación en materia electoral tienen como objeto que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y adquieran definitividad.

Sin embargo, el objeto particular, específico del recurso de revocación respecto de la resolución de los órganos electorales sobre la procedencia del registro de candidatos a puestos de elección, es determinar si el candidato al que se le ha otorgado el registro cumple con todos los requisitos de elegibilidad señalados por la ley de la materia; no tiene como objeto específico, particular el resolver respecto de si han existido o no violaciones a la legislación electoral, ya que para tal fin se ha dispuesto en la ley correspondiente el procedimiento administrativo sancionador.

QUINTO.- Respecto a la intervención del Partido del Trabajo, por conducto de su representante acreditado ante este Consejo General, valen los argumentos planteados en el punto tercero de este voto razonado, pues carece de legitimación para impugnar la resolución combatida en el presente medio de impugnación. Por otra parte, su intervención como tercero interesado no se ajusta a lo que prescribe el artículo 9° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en la fracción III de su primer párrafo, ya que el Tercero interesado es *“el partido político, la coalición, el candidato o la persona que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.”* Y como se desprende de su escrito, el Partido del Trabajo no tiene un derecho incompatible con el que pretende hacer valer el partido actor; por el contrario, en su escrito expresa tener un derecho similar o igual al del impugnante. Y, en el supuesto extremo de que su participación se pretendiera variar a ser coactor en el presente medio de impugnación, su intervención en este supuesto sería extemporánea.

De igual manera, los conceptos anteriores son aplicables a la intervención del representante del Partido Revolucionario Institucional, aunque debe precisarse que

su intervención en el presente medio impugnativo es extemporánea y no debe ser atendida.

SEXTO.- De lo expuesto en los puntos anteriores, se desprende que el presente medio de impugnación debe ser desechado de plano, ya que respecto del partido actor se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III del párrafo segundo del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo que hace al Partido del Trabajo, su intervención no cumple con los extremos exigidos por el artículo 9° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en la fracción III de su primer párrafo.

Con relación a la intervención del Partido Revolucionario Institucional, su intervención es extemporánea, ya que no se ajusta a los plazos impuestos por los artículos 12 y 32, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo antes expuesto y con el fundamento legal que se invoca, debe desecharse de plano el presente recurso de revocación.

Zacatecas, Zacatecas, a catorce de mayo de dos mil cuatro.

Lic. José Manuel Ríos Martínez.